

remainant.

#### BOLHTIN HCLHSIÁSTICO DEL

# Obispado de Astorga

SUMARIO: I. RR. 00. de creación de dos parroquias.—II. Diseurso de Su Santidad acerca del Sionismo.—III. Sentencia acerca de accidente del trabajo en las obras de una iglesia.

### OBISPADO DE ASTORGA

Del Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido en este Obispado las siguientes Reales ordenes:

I.

«Exemo. Señor: Visto el expediente instruido en ese Obispado creando un curato de entrada en la Coadjutoría de La Carrera y su anejo Villaobispo, desmembrándola al efecto de su parroquia matriz, Otero de Escarpizo.

Considerando que la causa alegada ha sido estimada canónica, y que el informe de las per-

sonas llamadas en derecho a emitirlo es favorable,

Considerando que se ha tenido en cuenta lo preceptuado en la legislación canónica concor-

dada vigente,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la creación de un curato de entrada en la Coadjutoría de La Carrera y su anejo Villaobispo, de provisión por concurso y terna, con la dotación de 1750 pesetas para el párroco y de 400 pesetas para el culto, ambas anuales; cuyas asignaciones no podrán hacerse efectivas hasta tanto sean incluídas en ley de presupuestos, participándolo a la Ordenación de pagos a los efectos oportunos.

De Real orden se lo comunico a V. E. a los fines y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1921.—J. Francos Rodríguez.—Señor Obispo de

Astorga».

#### TT.

«Visto el expediente instruido en ese Obispado para la creación de un curato de entrada en el pueblo de Antoñanes, segregándolo al efecto de su parroquia matriz, Grisuela.

Considerando que la causa alegada ha sido estimada canónica, y que las personas llamadas en derecho a informar lo han hecho favorablemen-

te, reconociendo la necesidad y utilidad de la creación de esta nueva parroquia;

Considerando que se ha tenido en cuenta lo determinado en la legislación canónica concordada vigente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la creación de un curato de entrada en el pueblo de Antoñanes, segregándolo al efecto de su parroquia matriz, Grisuela, con la dotación para el párroco de 1750 pesetas y de 350 para el culto, ambas anuales; cuyas dotaciones no podrán hacerse efectivas hasta tanto sean incluidas en ley de presupuestos, participándolo a la Ordenación de pagos a los efectos opórtunos.

De Real orden se lo participo a V. I. a los efectos consiguientes. —Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1921.-J. Francos Rodriguez. —Señor Obispo de Astorga».

## Discurso de Su Santidad el Papa Benedicto XV

ACERCA DE LA CUESTION DE PALESTINA Y DEL SIONISMO.

En el Consistorio celebrado el día 13 de Junio último trató Su Santidad la cuestión de Palestina y del Sionismo en los términos siguientes:

elevan havia la Santa S

Venerables hermanos:

Por segunda vez en este año os hemos reunido hoy en torno Nuestro, movido por dos motivos principales, a saber: para llamar a algunos ilustres Prelados a formar parte de vuestro Sacro Colegio y para proveer solemnemente de nuevos pastores a las iglesias vacahtes. Por otra parte, siguiendo la antígua costumbre, Nos queremos hablaros antes de algunos importantes asuntos que se refieren al gobierno de la Iglesia universal.

Recordaréis ciertamente que en el Consistorio secreto de 10 de Marzo de 1919, Nos mostramos bastante preocupado del cariz que tomaban los sucesos, después de la guerra, en Palestina, tierra tan amada por Nos y por todo corazón cristiano, como consagrada por el mismo Divino Redentor en su vida mortal. Y aquella aprensión nuestra, lejos de disminuir, se va agravando

mucho cada día.

Realmente, si Nos entonces lamentamos la obra nefanda realizada en Palestina por las sectas anticatólicas, que, sin embargo, suelen gloriarse con el nombre de cristianas, también ahora debemos levantar la misma queja, al ver cómo aquellas, provistas como están de medios abundantes, prosiguen su labor cada vez más activa, aprovechando hábilmente la inmensa miseria en que cayeron los habitantes de aquella tierra después de la guerra inhumana. Por Nuestra parte, aunque no hemos descuidado el socorrer a aquellas abatidas poblaciones, dando nuevo impulso o vida a diversas instituciones de beneficencia (lo que seguiremos haciendo mientras Nos lo permitan Nuestras fuerzas), sin embargo, no podemos ofrecer socorros adecuados a tales necesidades, por la razón principal de que con los medios puestos a Nuestra disposición por la Divina Providencia, debemos también responder a otros gritos de angustia que desde todas partes se elevan hacia la Santa Sede. Así, pues, Nos vemos obligado a presenciar con gran pena la progresiva ruina espiritual de almas que Nos son tan caras y por cuya salvación trabajan tantos hombres de celo apostólico,

en primer lugar los hijos del seráfico patriarca de Asís.

Cuando los cristianos, por medio de las tropas aliadas, recuperaron la posesión de los Santos Lugares,

Nos de todo corazón nos unimos al general regocijo de los buenos; pero, aquella alegría Nuestra no estaba exenta del temor, expresado en la referida alocución consistorial, de que, después de tan magnifico y felíz

acontecimiento los israelitas viniesen a encontrarse en Palestina en una situación de preponderancia o pri-

vilegio. A juzgar por el estado presente, harto se ha realizado lo que temíamos. Es un hecho notorio que

la situación de los cristianos en Palestina no sólo no ha mejorado, sino que ha sido bastante empeorada por

las nuevas disposiciones allí promulgadas, que tienden-—si no en la intención de quien las ha dictado, cierta-

mente en el hecho—a arrojar a la cristiandad de las posiciones que ha ocupado hasta ahora, para instalar en ellas a los hebreos. Y no podemos, de otra parte, dejar

ellas a los hebreos. Y no podemos, de otra parte, asparde de deplorar el esfuerzo intenso que muchos realizan para anular el carácter sagrado de los Santos Lugares

para anular el caracter sugle de placer con todos los atrac. y transformarlos en sitios de placer con todos los atrac. tivos mundanos; lo cual, si en todas partes es reproba-

ble, lo es mucho más allí donde se encuentran a cada

paso los más augustos recuerdos de la Religión.

Mas ya que la situación de Palestina no ha sido todavía definitivamente estatuída, Nos desde ahora levantamos Nuestra voz para que, cuando llegue el momento de darle un régimen estable, sean garantizados a la Iglesia Católica y a todos los cristianos los derechos inalienables que poseen allí. Nos no queremos ciertamente que sean vuinerados los derechos del elemento hebráico; entendemos, empero, que no deben en manera alguna sobreponerse a los derechos de los cristianos. Y con este fin exhortamos con calor a todos los

Gobiernos de las naciones cristianas, incluso a los de las no católicas, a velar e insistir ante la Sociedad de las Naciones, que, según se dice, deberá examinar las con-

diciones del mandato inglés en Palestina.

Si de la Palestina volvemos la mirada hacia Europa, también por ese lado se nos ofrece un doloroso espectáculo. Los últimos sucesos, como bien sabéis, venerables hermanos, han demostrado con exceso que las disensiones y rivalidades entre los pueblos no han cesado todavía, y que si está casi extinguido el incendio de la guerra, su espíritu nefasto aún perdura. Por lo cual, renovando una vez más Nuestro apremiante llamamiento a todos los jefes gobernantes de buena voluntad, pedimos que por su consejo e impulso los pueblos depongan recíprocamente por el bien común sus rivalidades, y resuelvan las cuestiones que entre ellos están aún pendientes, discutiéndolas con espíritu de justicia y caridad cristiana, para que así la Europa atormentada consiga finalmente la paz, por la que todos suspiran.

De otra parte, en medio de tales y tantas preocupaciones el Divino Redentor ha querido conceder a su Esposa la Iglesia y a su Vicario en la tierra algún motivo de consuelo y aliento. Vosotros lo habeis visto, venerables hermanos; apenas apaciguado el conflicto cruel, casi todas las naciones civilizadas que no mantenían con Nos relaciones diplomáticas se apresuran, por espontánea voluntad, a exponernos el deseo de establecerlas, convencidas de que esto ha de reportarles múltiples ventajas. Nos, por tanto, fieles a las tradiciones de esta Sede Apostólica y conformándonos con la doctrina católica, que propugna la armonía de los dos poderes para el bien común del Estado y de la Iglesia, acogemos muy complacidos tales deseos, sin comprometer, empero, ninguno de los principios que para

Nos son inviolables. La misma Francia, que hace diez v seis años se había separado oficialmente de la Iglesia, ha querido recuperar cerca del Vicario de Jesucristo el puesto que ocupó durante siglos; y su retorno ha sido para Nos y para todos los buenos una satisfacción tan grande como había sido la amargura causada por su alejamiento. Lo que, dada la perversidad de los tiempos, juzgaban hace poco dificilisimo de conseguir es ahora un hecho cumplido, gracias a la Divina Providencia; que casi todos los Estados civilizados del mundo-donde tristes circunstancias no se opongan a la libertad y necesaria independencia del Romano Pontífice – mantienen relaciones diplomáticas con esta Sede Apostólica; y Nos hacemos votos fervientes ante Dios, para que esta mútua colaboración sea de hecho, como debería serlo en derecho, una fuente de prosperida d para la Iglesia y para cada una de las nanes. The puston endinging a she reun and is obsured. ciones.

# De interés para los encargados de iglesia

en ellas signió hast<del>a el doco de land</del> mies, en que de

## 

En la Ciudad de Astorga a cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno, el señor D. Eduardo Castellanos y Vázquez, Juez de 1.ª Instancia de este partido, habiendo visto por sí los presentes autos de juicio verbal de accidente del trabajo, promovidos por el procurador D. Ricardo Martín Moro, en representación, a virtud de designación de oficio, del obrero Luciano Rodríguez Nuevo, vecino de Requejo y Corús

contra D. Felipe García y García, párroco y vecino del

mismo pueblo; y

Resultando: que el Procurador don Ricardo Martin Moro en representación de oficio de D. Luciano Rodríguez Nuevo, jornalero, mayor de edad, casado y vecino de Requejo y Corús, término municipal de Villagatón, compareció en este Juzgado exponiendo: Que sobre el ocho de Septiembre del año último Isaac Rodríguez García, hijo de su representado, recibió encargo de D. Felipe García García, su convecino, de que su cliente fuese a trabajar en su oficio de albañil en las obras que hacía una temporada venía ejecutando el D. Felipe en la iglesia parroquial de dicho Requejo, de donde es cura párroco: Que conforme a mencionado encargo D. Luciano Rodríguez Nuevo entró a trabajar como albañil, que es su oficio y habitual ocupación, en indicadas obras de la iglesia de Requejo el día nueve de Septiembre del año último, y en ellas siguió hasta el doce de igual mes, en que de acuerdo su patrono D. Felipe García y D. José Mallo, también sacerdote, este señor Mallo encomendo al D. Luciano y a otros operarios más de los que trabajaban en la iglesia unas reparaciones en casa propia del Sr. Mallo en Requejo, en que trabajó el Luciano Rodríguez hasta el catorce de igual Septiembre; por este trabajo pagó D. José Mallo el jornal que este venía ganando generalmente, de cinco pesetas y media por jornada o día de labor: Que el día quince del mismo Septiembre del año último volvieron el Luciano y compañeros a sus labores en las obras de la parroquia de Requejo, y en ellas siguió trabajando según dispuso, ordenó y vigiló personalmente el párroco D. Felipe García García, quien apenas se apartaba de las obras, las cuales obras por aquellos días consistieron, en el

interior de la iglesia poner techo de caña o cielo raso al templo y revocar de mortero y yeso todas sus paredes y techo, y por fuera se derribó y construyó de nuevo la pared de la capilla llamada del Bendito Cristo: Que el diez y ocho del propio Septiembre del año último estaba el Luciano Rodríguez dentro de repetida iglesia de Requejo envolviendo mortero o mezcla de cal y arena para las obras y D. Felipe García le ordenó que concluyendo de hacer la mezcla, y para adelantar más, subiera el Luciano yeso y agua a los andamios del interior del templo por la escalera de mano, única que al efecto había; las andimiadas no se comunicaban por medio de escaleras móviles y articuladas, ni tenían barandilla, y la escalera por donde se ordenó subiera el Luciano Rodríguez carecía de fiadores, no estaba sujeta por arriba al andamio para impedir que se moviera o cayera y hasta ni calzada o sujeta estaba por el lado inferior o del suelo; que así el patrono por mezquina economía se burlaba de las precauciones prescritas, y los obreros utilizaban como habitual, y con el riesgo profesional a que luego han de entregarse, semejante escalera de mano movible de unos cinco metros de alta: Que cumpliend o D. Luciano Rodríguez las órdenes de D. Felipe García, hacia las cuatro de la tarde del diez y ocho de Septiembre del año último subió yeso y agua a los andamios del interior de la iglesia, y al cuarto viaje conducía un saco grande de yeso cribado, su peso más de un quintal o cuatro arrobas, que llevaba al hombro cogiéndose con una mano a la escalera movible dicha, por la que subía a la andamiada, cuando al llegar ya cerca del andamio a una altura como de cuatro metros y medio se cayó desde la escalera al suelo de la iglesia, y con él cayó el saco de yeso que llevaba: Que no pudo

ya levantarse el Sr. Rodríguez, y fué conducido a su casa, en donde en vano esperó a los auxilios, las disposiciones, las visitas siquiera de su párroco y patrono. pues este señor D. Felipe García una sola vez se molestó en visitar al Luciano Rodríguez, y enseguida manifestó que del asunto se desentendía; en consecuencia D. Luciano Rodríguez acudió a su médico don Enrique Vega, titular que fué de Villagatón y es de Quintana del Castillo, y este señor le apreció haber sufrido D. Luciano, a consecuencia de la caída, la fractura del muslo derecho por su tercio superior, de que le asistió y curó; posteriormente también visitó al Luciano Rodríguez el médico titular, hoy de Villagatón D. Cándido García, quien en Diciembre pasado certificó de la inutilidad sobrevenida al Sr. Rodríguez por la caida o accidente, a los efectos del expediente que en su virtud tramitó el Luciano para exceptuar del servicio militar a su hijo Bonifacio Rodríguez García, quien exceptuado quedó por la comisión mixta de Reclutamiento en León; designa dicho expediente e informes médicos que probada resultó la inutilidad del D. Luciano por virtud de repetido accidente, habiendo sido reconocido este señor por los médicos de dicha Comisión el treinta de Diciembre en León a donde fué conducido el Sr. Rodríguez en tren desde Brañuelas, y hasta la estación de Brañuelas en un carro por no poder moverse aun dicho día treinta de Diciembre; desde citado día, treinta de diciembre último, D. Luciano Rodríguez no ha vuelto a ser visitado por el médico dicho; aunque siguió necesitando asistencia médico farmacéutica no la ha tenido, ni podido procurársela; mas procediendo el Sr. Rodríguez con excesiva consideración, señala como período de su enfermedad el comprendido entre el diez y ocho de Septiembre

de mil novecientos veinte al treinta inclusive de Diciembre del mismo año; el Luciano Rodríguez, de cincuenta y seis años, jornalero, trabajando en su habitual ocupación de albañil sufrió el accidente del trabajo dicho, que le fracturó el muslo derecho y a consecuencia de la fractura le quedó un acortamiento de más de siete centímetros en la pierna derecha, y este acortamiento y diferencia de longitud de esta pierna respecto de la izquierda y la fractura y deficiente consolidación del muslo han producido la incapacidad permanente y absoluta de D. Luciano Rodríguez para todo trabajo, que imposibilitado queda para todos los trabajos y otros no sabe ni conoce que los fuertes de su oficio de siempre de albanil: Que D. Felipe García era el patrono propietario de las obras de la iglesia de Requejo en que el Luciano Rodríguez sufrió la lesión, o el encargado contratista de ellos, y fijamente el patrono, pues que era el que elegía, admitía y despedía obreros, compraba materiales, ordenaba y vigilaba las obras y contrataba y pagaba operarios y materiales, y con respecto al Luciano Rodríguez, el trabajo causante de su lesión el D. Felipe mismo se lo ordenó personalmente; como fueron tan pocos los días que trabajó D. Luciano en tales obras no llegó al en que hizo el pago de ellas D. Felipe; mas tiene la seguridad de haber ganado en las mismas cinco pesetas y media por día de labor por lo que cobraba siempre y porque ese fué el jornal que posteriormente pagó don Felipe a todos los operarios de iguales obras a quienes como al Sr. Rodríguez les mandó trabajar sin ajuste previo del sueldo más que con el que ordinariamento ganaran; solamente D. Felipe García abonó seis pesetas al obrero principal por ser de Astorga, y satisfizo tres pesetas diarias al pinche de las obras, niño

de unos catorce años: Que el patrono D. Felipe García infringió cuantas prescripciones fijan la Ley y Reglamento de accidentes del trabajo desde el abandono, la falta de prescripciones en andamios y escaleras de donde cayó el Sr. Rodríguez hasta la prestación de asistencia médico-farmacéutica al obrero lesionado, la indemnización de medios jornales a éste durante su enfermedad, la correspondiente luego a su inutilidad, el conocimiento o parte que omitió del accidente; y finalmente ha llegado el Sr. García ahora a negarse a indemnizar como patrono lo que debe a la víctima Sr. Rodríguez según este le reclamó, v es lo que le obliga a proponer la demanda, ya que ni le abona los gastos de curación, médico y farmacia, que también demanda, además de los medios jornales del lesionado durante su enfermedad y de la indemnización por la incapacidad; alega fundamentos de derecho, y termina suplicando se tuviera por presentada la demanda y por interpuesta esta, mandando tramitarla en juicio verbal, teniéndole por parte, señalando día y hora para el juicio, y tramitado este dictar sentencia condenando al D. Felipe García a que pague al D. Luciano Rodríguez Nuevo las sumas y por los conceptos que expresa en el fundamento tercero y los gastos de asistencia médica y farmacéutica; en total cinco mil quinientas treinta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos a parte de los gastos de asistencia a justificar.

Resultando: que presentada la demanda fué admitida y convocadas las partes al juicio tuvo lugar la comparecencia en el día señalado con asistencia de ambas partes, en cuyo acto por el demandante se ratificó la demanda, contestándose por el demandado que este no es responsable del accidente del trabajo a que se refiere la demanda por no ser patrono de la obra; siendo propietario, y por tanto patrono de la obra dicha, la Iglesia, con cuyos fondos y una subvención del Estado se hacían las obras, siendo el demandado como párroco y por orden del Prelado encargado de satisfacer los jornales, extendiéndose en consideraciones encaminadas a justificar que el demandado no es ni propietario ni contratista. Replicándose por el demandante que insiste en sus peticiones y alegando varias disposiciones legales en apoyo de sus petic iones referidas, y por hallarse justificado que el demandado es el único responsable del accidente sufrido por el demandante, y duplicándose por el demandado que mantiene sus manifestaciones hechas al contestar la demanda, solicitándose por ambas partes el recibimiento a prueba, y proponiéndose por el actor la de confesión judicial, pericial y testifical, y por el demandado la documental y testifical; habiéndose practicado toda ella en el término concedido al efecto.

Resultando: que para mejor proveer se acordó requerir al demandado D. Felipe García, para que hiciera entrega del traslado de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, para proceder a las obras de reparación del templo de Requejo, cuyo documento no

pudo entregar por no obrar en su poder.

Resultando: que en la tramitación del juicio se han

guardado las prescripciones legales.

Considerando: que alegada en el primer término por el demandado la excepción dilatoria de falta de personalidad por no tener el carácter de patrono con que se le demanda, como particular con referencia a las obras realizadas en la iglesia parroquial de Requejo, que como cura párroco de la misma representa y administra, es necesario resolver ante todo acerca de di-

cha excepción por exigirlo así el orden procesal.

Considerando: que a tenor de lo preceptuado en el art. 1.º de la Ley de 30 de enero de 1900 y del Reglamento de 28 de Julio del propio año, y del 1.º de la Ley de 22 de Julio de 1912, para los efectos de dichas disposiciones debe entenderse por patrono la persona, natural o jurídica, que sea propietaria de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo; desprendiéndose de esta definición legal que el carácter de patrono va unido al de propietario de las cosas en las que el obrero emplea su actividad, a no ser que la explotación o industria no se realice directamente por el dueño, sino por un contratista, caso en el que las obligaciones que la ley impone recaerán primeramente sobre éste, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria. que corresponda al propietario de la obra o industria, ya que el responsable debe ser aquella persona, natural o jurídica, en cuyo interés o provecho se realice el trabajo por el obrero, y se halle ligada al mismo por el · vínculo jurídico contractual del arrendamiento de servicios.

Considerando: esto sentado, que del análisis de la prueba practicada y de su apreciación conjunta resulta plenamente justificado que las obras que se realizaron en la citada iglesia de Requejo, en las que el obrero demandante sufrió el accidente de que se trata, se sufragaron con los fondos de la fábrica de dicha iglesia y una subvención de mil pesetas concedidas por el Estado, siendo verificadas previo permiso de la Autoridad eclesiástica en exclusivo beneficio de la repetida iglesia, sin utilidad personal para el demandado, quien por efectuarse las obras por administración ordenaba y vigilaba estas constantemente, contrataba y pagaba operarios y materiales, admitía y despedía los obre-

ros, sin que por esto deba deducirse que a el como particular le corresponda el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley de accidentes del trabajo, ni que por haber abonado al médico don Enrique Vega sus honorarios por la asistencia facultativa al demandante, haber ofrecido a este ciento cincuenta pesetas por los jornales que devengó durante la enfermedad y suministrado algunas medicinas haya realizado actos que impliquen su propio reconocimiento de cumplir las obligaciones patronales, pues que todos ellos los verificó no en nombre propio, sino en representación de la iglesia que regenta como párroco, según resulta probado de la absolución de posiciones-5.°, 14, 15 y 16-corroboradas por la manifestación del Sr. Vega, al contestar la repregunta segunda, y por la certificación expedida por la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado, en la que expresamente se hace constar que el demandado no tuvo otra intervención en la ejecución de las obras, que la de administrador, no teniendo pues aplicación al caso de autos e artículo 1717 del Código civil, pues aún en la hipótesis de que se estimase que el demandado obró omitiendo su calidad de mandatario, y en su propio nombre, siempre sería de estimar la excepción consignada en el mismo artículo, por tratarse de cosas propias dell demandante; y si bien el artículo 72 del Real decreto de 30 de Abril de 1918 sobre construcción y reparación de templos preceptúa que las Juntas Diocesanas cuidarán de que los maestros y contratistas de las obras de esta clase cumplan las disposiciones de la Ley de accidentes del trabajo y su reglamento, en el presente caso, no ha. biendo intervenido maestro ni contratista alguno en la ejecución de las referidas obras, carece de aplicación también dicho precepto.

Considerando: que por lo expuesto y habiendo contratado el demandado, no como particular, ni sobre obras de su propiedad, ni en el concepto de contratistas, sino como administrador y legal representante de la fábrica de la indicada iglesia parroquial, cuyas obras se realizaron con fondos que tampoco eran propios del demandado, es procedente admitir la excepción dilatoria alegada, y a virtud de esta admisión abstenerse de resolver sobre las demás cuestiones planteadas.

Vistas las disposiciones citadas, el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los demás preceptos de ge-

neral y especial aplicación

FALLO: Que debo absolver y absuelvo a D. Felipe García y García de la demanda contra el mismo interpuesta por Luciano Rodríguez Nuevo, reservando a este las acciones de que se crea asistido, para que las ejercite contra quien estime procedente; y cúmplase a su tiempo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Marzo de 1907.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Castellanos y Vazquez, *rubricado*.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy por ante mí, secretario habilitado, de que doy fé. Astorga cinco de Septiembre de mil novecientos veintiuno:—Ante mí, Manuel Martínez, rubricado.